

San Miguel, veinte de septiembre de dos mil veintitrés. Vistos y teniendo presente: Primero: Que comparece doña _____, domiciliada en Correa N°375, Melipilla, deduciendo recurso de protección en contra del Colegio _____ de Melipilla, representado por su directora _____, ambos domiciliados en parcela 3 y 4, Santa Julia Interior, Melipilla, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la expulsión de su hijo _____. Expone su hijo de 12 años de edad llevó una pistola plástica de juguete, rota y sin balines al colegio el pasado 2 de mayo. Afirma que un compañero se la pidió con insistencia por lo que se la prestó todo el recreo y que al día siguiente fue retirado de su sala para ser interrogado por el inspector y la directora del establecimiento educacional. Añade que esta reunión duró casi una hora y que le informaron al niño que sería expulsado del colegio. Precisa que se comunicaron con el padre del niño quien al llegar al colegio lo encontró solo, llorando desconsoladamente debido a lo sucedido. Sostiene que la directora y el inspector manifestaron al padre del niño que su hijo había traído un arma al colegio y que sería mejor que lo retire de éste para evitar el procedimiento de expulsión, ya que otros niños se habían sacado fotografías con el arma y el uniforme del colegio. Alega que el único niño que recibió una sanción por este episodio fue su hijo y que fue separado de sus compañeros inmediatamente sin que sus padres recibieran una comunicación formal del colegio por lo que decidieron llevarlo a clases el lunes 8 de mayo, oportunidad en la que los detuvieron en el acceso comunicándoles que el niño se encontraba suspendido. Afirma que al día siguiente se inició el proceso de cancelación de matrícula para su hijo, comunicándoles el 16 de mayo que se había finalmente adoptado la medida de expulsión y cancelación de matrícula por porte de arma, falta que calificaron de gravísima. Sostiene que el 19 de mayo solicitaron la reconsideración de la medida enfatizando que se trataba de un arma de juguete y que la sanción resultaba Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 21-09-2023 a las 18:21 hrs. Página 2 desproporcionada, solicitud que fue desestimada el 26 de mayo oportunidad en la que se ratificó la medida sancionatoria adoptada por el colegio. Esgrime que el actuar del centro educacional ha vulnerado distintos derechos constitucionales del estudiante. En primer lugar, estima vulnerado el derecho a la integridad física y psíquica, establecido en el artículo 19 N°1 de nuestra Carta Fundamental al ser separado abruptamente de su clase y compañeros de curso, imputarle un delito gravísimo y ser expuesto a una situación cruel y violenta por parte del colegio. En segundo lugar, alega la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, previsto en el N°2 del citado artículo 19 al sancionarse solo a su hijo pese a que otros estudiantes fueron los que se sacaron fotografías con el arma de juguete. Alega que, además, se le aplica la máxima sanción pese a existir otras medidas formativas que no se adoptaron de manera previa a su expulsión. En tercer lugar, reclama la vulneración del derecho al debido proceso contemplado en el numeral 3° del referido artículo 19 de nuestra Constitución Política, al haber interrogado directamente al niño sancionándolo de manera inmediata, haber sido juzgado por una comisión especial y cometerse una serie de irregularidades en la tramitación del proceso, entre otras vulneraciones que denuncia. Finalmente, estima vulnerado el derecho a la honra previsto en el artículo 19 N°4 de nuestra Carta Fundamental, al imputarle el delito de porte de armas. Pide que se acoja el presente recurso dejando sin efecto la medida de expulsión y/o cancelación de matrícula de su hijo y se ordene su inmediata reincorporación al régimen académico ordinario y, en subsidio, en el evento de que el niño deba abandonar el colegio, esto se concrete a final del año 2023, con expresa condena en costas. Segundo: Que, informa la recurrida solicitando el rechazo del recurso con expresa condena en costas. Explica que el hijo de la recurrente ingresó al colegio el año 2014 y que siempre ha

presentado conductas agresivas con sus pares y dificultad para acatar reglas por lo que se adoptaron diferentes medidas educativas y compromisos por parte de los apoderados. Afirma que el 2018 cursando 2º básico se le extendió la primera condicionalidad, situación que se mantuvo el 2019 considerando su gran cantidad de anotaciones negativas entre las que se encontraba el haber apuntado con cuchillos a Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 21-09-2023 a las 18:21 hrs. Página 3 sus compañeros en la hora de almuerzo. La condicionalidad del alumno se mantuvo el 2020, y se levantó el 2021 ayudado por el proceso de clases virtuales que impedían que tuviera conflictos personales con sus compañeros. Añade que el 2022 el niño volvió a la condicionalidad extrema debido a conflictos con sus pares y denuncias de otros apoderados por el trato degradante, ofensivo y violento que presenta con sus compañeros. Sostiene que, pese a los compromisos de los padres, el niño no siguió sus tratamientos médicos externos y que tampoco continuó con el tratamiento farmacológico prescrito, aun cuando su comportamiento en el colegio empeoraba. Afirma que, en enero de 2023, a fin de matricular al niño, sus padres entregaron un informe de su psicóloga y se decide mantener su condicionalidad extrema, situación que se informó a los padres del niño oportunamente. En cuanto a la expulsión del estudiante indica que ello se determinó por cuanto éste ingresó al establecimiento en 2 días distintos -2 y 3 de mayo- dos armas que portó, exhibió y compartió con sus compañeros y respecto de las cuales solo se pudo comprobar con posterioridad que serían de juguete. Indica que esta falta se encuentra tipificada como gravísima en el Manual de Convivencia del Colegio por lo que la medida adoptada resulta idónea, considerando como agravantes las situaciones de mal comportamiento previas. Enfatiza que la medida se adoptó luego de un justo y racional procedimiento, respetándose su presunción de inocencia y su derecho a ser escuchado. Refiere que el colegio adoptó todas las medidas tendientes a mantener el proceso educativo del estudiante, los que se condicionaban a los apoyos externos de profesionales especialistas que le permitieran controlar sus impulsos, su tendencia a la agresividad y el trato despectivo y hostigamiento permanente hacia sus pares y que, a pesar de las incontables reuniones y compromisos adquiridos con los padres no se logró mantener el apoyo de los especialistas de manera permanente y sistemática. En cuanto a los fundamentos de la decisión adoptada indica que se refieren fundamentalmente a la condición de condicionalidad extrema que mantenía de manera casi permanente desde el año 2014 y a los hechos de hostigamiento denunciados por un apoderado y un compañero y no solo a los hechos Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 21-09-2023 a las 18:21 hrs. Página 4 ocurridos los días 2 y 3 de mayo. En cuanto a ese acontecimiento precisa que el niño concurrió con una pistola al colegio con al que apuntó y amedrentó a sus compañeros de curso. Refiere que en entrevista con el alumno éste señala que esa pistola se le perdió pero que llevó otra pistola al colegio que le entregó a un alumno de 1º medio. Advierte que se conversó con el alumno y se citó inmediatamente a su apoderado, concurriendo el padre quien se retiró ofuscado y sin firmar el documento que comunicaba el inicio del proceso de expulsión y su suspensión por 3 días. Pese a que los padres sabían que el alumno se encontraba suspendido, deciden concurrir con el vestido de uniforme el lunes 8 de mayo, por lo que se les volvió a comunicar en reunión del día siguiente cuál era la situación del estudiante en cuanto al inicio del proceso de expulsión y la mantención de la suspensión decretada. Hace hincapié en que la medida se adoptó por varios motivos y que fue ratificada por el Consejo de Profesores el 11 de mayo, además de haber reconsiderado la situación en virtud del recurso presentado por los apoderados. Indica que los otros alumnos involucrados en

la manipulación del arma tuvieron sus propios procesos disciplinarios, citando a sus apoderados y adoptando medidas como amonestación en su hoja de vida. Finalmente, indican que cumplido el tercer día de suspensión del estudiante se le comenzaron a impartir clases online situación que se mantuvo hasta el 13 de junio, oportunidad en que se reincorporó a clases presenciales por instrucción de esta Corte. Niega la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la presente acción constitucional, por lo que pide el rechazo del recurso con costas. Tercero: Que, finalmente, Maggie Muñoz Verón jefa de la División de Protección de Derechos Educativos de la Superintendencia de Educación informó al tenor del recurso indicando, en primer lugar, las competencias de la repartición entre las que destaca la recepción de denuncias y reclamos. En seguida, explica la normativa educacional aplicable a los hechos denunciados, señalando que el artículo 10 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación (Ley Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 21-09-2023 a las 18:21 hrs. Página 5 General de Educación) establece que los alumnos tienen derecho a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Añade que recae sobre los equipos docentes y sostenedores adoptar medidas tendientes a prevenir toda forma de violencia física o psicológica y promover la buena convivencia en los establecimientos educacionales. Explica pormenorizadamente las obligaciones de los establecimientos educacionales, en relación a los hechos de maltrato, entre los que destaca la de informar de estas situaciones conforme a los mecanismos que indique el reglamento interno, instrumento que debe elaborarse conforme lo dispone la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación. Sostiene que, según lo dispuesto en la Ley General de Educación, el sistema se inspira en el principio de integración e inclusión, debiendo eliminarse toda forma de discriminación de los establecimientos educativos y adoptarse las medidas necesarias para la plena inclusión de los estudiantes. En cuanto a la normativa vigente en la aplicación de medidas disciplinarias señala que los reglamentos internos deben contener una descripción específica de las conductas que constituyen faltas o infracciones y deben identificar la medida o sanción asignada a ese hecho, a fin de impedir que su determinación quede a la mera discreción de la autoridad y que en su aplicación se incurra en decisiones infundadas que deriven en discriminaciones arbitrarias. Sostiene que estas medidas deben ser aplicadas mediante un procedimiento racional y justo, previamente establecido en el reglamento y que deben ser proporcionales a las infracciones constatadas y aplicadas en forma gradual y progresiva. Finalmente, indica que el 8 de mayo del año en curso se ingresó una denuncia que fue cerrada el 4 de julio pasado considerando que el 31 de mayo el establecimiento educacional recurrido ingresó expediente de expulsión del alumno de iniciales G.C.M.R. Sostiene que, a partir de la revisión de la documentación acompañada, como de los antecedentes entregados por la denunciante, se determinará por el Encargado de la Unidad Regional de Protección de Derechos Educativos de la Dirección Regional si existen eventuales infracciones a la normativa educacional por parte del establecimiento denunciado. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 21-09-2023 a las 18:21 hrs. Página 6 Concluye que el procedimiento de revisión de la medida disciplinaria de expulsión del alumno se encuentra pendiente y que la Superintendencia no cuenta con atribuciones para exigir el reingreso o reincorporación de un estudiante expulsado quedando dicha atribución dentro de la competencia de los tribunales de justicia. Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales estatuido en el artículo

20 de la Constitución Política de la República constituye, jurídicamente, una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas inmediatas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión, arbitrario o ilegal, que impida, perturbe o amenace ese ejercicio; Quinto: Que, el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario en el recurso dice relación con la medida de expulsión del colegio adoptada en contra del hijo de la recurrente, aplicada como sanción por parte del establecimiento educacional recurrido. Cabe hacer notar la disconformidad entre el relato del recurso, que refiere haberse adoptado la medida como sanción por un supuesto porte de armas del menor al interior del establecimiento educacional, y lo sostenido por la recurrida, quien aporta antecedentes conductuales de larga data y justifica la medida en la situación de condicionalidad en que el alumno había estado por varios años y de extrema condicionalidad en que se hallaba a la fecha de los hechos; Sexto: Que, para efectos del presente recurso, conviene distinguir ambas situaciones, particularmente por la fecha en que se suscitó la expulsión, puesto que si el fundamento para adoptar tal medida era la reiteración o reproducción de los hechos que habían motivado la condicionalidad, no se explica el motivo de adoptar tal resolución a mediados del semestre escolar, sin que existiera un hecho puntual de agresión o acoso hacia otros compañeros o conducta o desobediencia respecto de algún profesor o insuficiente control de impulsos, conductas que habían sido esgrimidas como fundamento para otorgar matrícula condicional al niño en cuyo favor se recurre. Por el contrario, la expulsión pareciera motivada por la situación de haber ingresado una supuesta arma al colegio en los dos días que precedieron a la suspensión por tres días, prolongada por otros cinco, y que finalmente redundó en la expulsión, situación agravada, como dice la propia recurrida, por la condicionalidad en que se encontraba el menor. Tal hecho, de ser efectivo, sí podría haber justificado la inmediatez con que se Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 21-09-2023 a las 18:21 hrs. Página 7 adoptó la medida; sin embargo, sin mayores explicaciones –ni menos investigación- la falta gravísima de portar armas en la escuela devino en que el arma no era tal, sino que se trataba de una pistola de juguete, lo que hace variar la naturaleza de la falta y permite suponer que las alusiones de la recurrida a la conducta anterior del menor intentan ser justificantes más que agravantes de la decisión adoptada. Por otra parte, se constata que el hecho mismo no se relaciona con las trasgresiones en que el menor había incurrido con anterioridad, motivadas en general por conductas de agresiones o menoscabo hacia otros estudiantes, dificultad en el control de impulsos y faltas de respeto a profesores; Séptimo: Que, por otra parte, tanto la recurrente como la recurrida efectúan mutuas imputaciones de faltar a la verdad o “mentir descaradamente”, en términos que dificultan la comprensión de lo verdaderamente sucedido. Incluso el padre del menor, en un escrito posterior a la recepción de informes en estos autos, expresa que el colegio “subió” al sistema su protocolo 25 sobre procedimiento de expulsión y cancelación de matrícula con posterioridad a los hechos, pues no contaba con dicho protocolo cuando éstos ocurrieron, situación grave sobre la cual no corresponde a esta Corte investigar en el marco de la presente acción cautelar, pero que demuestra un grado de virulencia que no parece adecuado a la materia debatida, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de la situación escolar de un niño de 12 años, única consideración a que tanto el colegio como sus padres debieran atender, en su calidad de principales responsables de la formación del niño; Octavo: Que, sin perjuicio de la dificultad anotada, es posible advertir, siguiendo los dichos de la recurrida, que la imputación precisa que se formuló al alumno fue que “De acuerdo con los antecedentes expuestos

y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar EL ESTUDIANTE INCURRIÓ REITERADAMENTE EN CONDUCTAS CALIFICADAS COMO INFRACCIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS, TALES COMO: • -“Maltrato psicológico (sin violencia física): Apodos, insultos, burlas, ofensas, exclusión, sobrenombres, utilizar lenguaje soez, groserías. En atención a la reiteración de la conducta se califica como falta gravísima” • -“ Portar o usar armas” 2a instancia (sólo si previamente se aplicó condicionalidad), se considerará falta gravísima, medidas aplicables, citación al apoderado y se inicia revisión de aplicación de cancelación de matrícula y derivación vincular a otro establecimiento educacional.” Las conductas de maltrato psicológico –apodos, insultos, burlas, ofensas, exclusión, sobrenombres, Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 21-09-2023 a las 18:21 hrs. Página 8 utilizar lenguaje soez, groserías- no encuentran sustento en la descripción que de ellas se hace en el informe de la recurrida, que relata tres situaciones puntuales anotadas en el libro de observaciones del alumno: la primera de violencia contra un compañero en un partido de fútbol, ocurrido en marzo de 2023, que provocó el llanto del afectado y el enojo de los otros compañeros; la segunda, rotura de mobiliario con corta cartón, mientras profesora y psicóloga hablan de hábitos de estudio, instrumento que le es requisado y devuelto para la clase en que correspondía utilizarlo, situación ocurrida en abril de 2023, y, por último, también en abril de 2023, actitud irrespetuosa con la profesora y sus compañeros, sin obedecer a los llamados de atención ni al diálogo formativo, con el que se le calma, se cambia de puesto, se cae para llamar la atención y no trabaja en las actividades propuestas. Previamente se había referido a la denuncia de una apoderada por hostigamiento en contra de su hijo por parte del menor en cuyo favor se recurre, situación que estaría siendo investigada y a otro relato recogido por el departamento de Convivencia Escolar durante el mes de abril de 2023 en que un estudiante del curso de _____ indicó que durante lo que iba del año se sentía dañado por el comportamiento que mantenía el estudiante con él, frente a lo cual se habría dado a _____ “la oportunidad de ejercer su derecho a ser escuchado y presentar sus pruebas con el objeto de dar a conocer su versión de los hechos, se le ofreció un diálogo formativo y se establecieron compromisos de cambio con el objetivo de resguardar su bien superior.” Como puede advertirse, en ninguno de tales casos se hace referencia a “apodos, insultos, burlas, ofensas, exclusión, sobrenombres, utilizar lenguaje soez o groserías”, puesto que los hostigamientos no están descritos fácticamente, ni se alude a ello en las anotaciones referidas; tampoco puede considerarse “reiterada” tal conducta, por ser de diversa índole las que motivaron los reclamos y las observadas en las anotaciones. Entonces, el sustento fáctico impide calificar de gravísimas tales conductas. Por su parte, la imputación de “portar o usar armas” tampoco encuentra fundamento, desde que la propia recurrida ha señalado que no se trataba de un arma propiamente, sino que posteriormente se supo que era de juguete, debiendo precisarse que la Ley de Armas califica como tales a aquellas de juguete que estén adaptadas para disparar, cuyo no es el caso; Noveno: Que la constatación anterior permite calificar de arbitrario el acto de la expulsión. En efecto, las referencias a conductas anteriores del estudiante pudieron motivar la cancelación de su matrícula Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 21-09-2023 a las 18:21 hrs. Página 9 para el período escolar de 2023, pero no cabe considerarlas para castigarlo en el transcurso de éste, puesto que, si bien la condicionalidad extrema en que se lo dejó le imponía exigencias de conducta que requerían una esmerada atención sobre su actuar, el castigo habría debido responder a situaciones ocurridas durante este último período, sin que las descritas revistan la gravedad suficiente para ello; Décimo:

Que, en la situación anotada, carece de relevancia que el Reglamento Interno de la recurrida cumpla con los requisitos establecidos en la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación en cuanto a descripción de conductas consideradas como faltas y graduación de las mismas, medidas disciplinarias a aplicar en cada caso, procedimientos destinados a acreditar su existencia, aplicación de medidas e instancias de revisión y otras materias, puesto que no se ha configurado la situación fáctica que dotaría de contenido a esa normativa interna; Undécimo: Que, adicionalmente, conviene tener presente que no se siguió un real procedimiento por parte del establecimiento recurrido, pues no consta la etapa o acto formal en el que se diera al menor o a sus apoderados un periodo definido y de extensión adecuada para expresar sus descargos, y mucho menos para probarlos, sino que solo se llevaron a cabo entrevistas en las que se les comunicó las imputaciones contra su hijo y las decisiones adoptadas, para luego resolver su expulsión y retiro inmediato, así como el rechazo de su apelación. Así, la medida no se funda en un procedimiento desarrollado con apego a las garantías del debido proceso que le son exigibles tanto por su reglamentación interna como por encontrarse reconocidas legal y constitucionalmente; Duodécimo: Que, por último, el artículo 3o de la Convención Sobre Derechos del Niño dispone que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” En su calidad de institución encargada de la formación de niños, debió la recurrida atender al referido interés superior y, sin desconocer los esfuerzos desarrollados anteriormente en favor del menor por quien se recurre, parece evidente que en esta ocasión no ha sido ese interés lo que ha guiado sus acciones, sino más bien una reacción apresurada frente a una conducta que no tuvo la gravedad de la que inicialmente aparecía revestida y que, al no haber sido debidamente investigada, debió justificarse con hechos ajenos, para apartar al menor del proceso educativo en que precisamente debía recibir la formación adecuada para su desarrollo integral, afectando así su integridad síquica; Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 21-09-2023 a las 18:21 hrs. Página 10 Décimo tercero: Que resulta así plenamente aplicable a este caso lo dicho por la Excm. Corte Suprema en cuanto a que “la recurrida ha actuado de forma ilegal y arbitraria, al disponer medidas sancionatorias improcedentes y, adicionalmente, sin justificación adecuada de su proporcionalidad, en razón de su idoneidad y necesidad en relación a sus principios formativos.” Y que “siendo la medida de no renovación o cancelación de matrícula una sanción extrema, para su adopción se requiere que la conducta que da lugar a la misma, sea de la entidad que amerite adoptar dicha decisión”, lo que en la especie no ocurre, por cuyo motivo el recurso deberá acogerse, dejando sin efecto la medida de expulsión, sin perjuicio de la facultad de la recurrida de adoptar, al término del año escolar, las medidas a que pudiere dar lugar la conducta del alumno durante dicho período, teniendo presente su situación de condicionalidad y siguiendo con la debida antelación el procedimiento correspondiente. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por _____ en contra del Colegio Cristóbal Colón de Melipilla, debiendo la recurrida reintegrar al hijo de la actora al régimen académico, no necesariamente en forma presencial, de modo de permitirle terminar en forma regular el año académico 2023. Regístrese y archívese, en su oportunidad. Redacción de la Ministra señora Cienfuegos. ROL N°2283-2023 protección. Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las

ministras señoras María Teresa Díaz Zamora y Ana Cienfuegos Barros y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz. No firma la ministra señora Díaz ni el Abogado Integrante señor Misseroni, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.
Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl>